



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50001 33 31 001 2009 00086 00  
**DEMANDANTES:** CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, en contra del proveído emitido el 27 de junio de 2018, por medio del cual, entre otras cosas, se rechazó por improcedente la solicitud de cobro ejecutivo realizada por la parte accionante el día 12 de febrero de 2018, adicionada mediante memorial del 09 de abril del mismo año.

Se observa que el referido recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del citado proveído, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 348 y 349 del Código de procedimiento civil, en concordancia con lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo.

Argumenta el recurrente que no comparte la decisión del Despacho; en primer lugar, porque considera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia culminó con posterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., por lo que al quedar ejecutoriada la sentencia, culminó el proceso, siendo procedente en adelante la aplicación de la normatividad vigente para entonces y no la anterior; en segundo lugar, porque concluye que no ha surgido la acción ejecutiva, en tanto, la administración no ha emitido ninguna resolución para el cumplimiento de la sentencia y por tanto, no ha comenzado el conteo del termino de 18 meses establecido en el C.C.A para el pago, ni el de 10 meses consagrado en el C.P.A.C.A. para el mismo evento; en tercer lugar, porque lo solicitado es la apertura del incidente de ejecución de la sentencia, para establecer el monto del daño evidenciado con la sentencia al haberse declarado la nulidad de las resoluciones acusadas, incidente que indicó debe tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.; en cuarto lugar, porque consideró que la providencia expuesta en el auto recurrido, no era aplicable al caso concreto, en tanto, allí se hacía referencia a la forma en que debían pagarse los intereses moratorios con posterioridad al incumplimiento de la administración en el pago de una sentencia, situación que difiere de lo solicitado por la accionante, que no es otra cosa que el incidente para la ejecución de la sentencia. Finalmente, solicitó que se envié el proceso a los Jueces con competencia oral, tal como lo dispone el artículo 85 del C.P.C. y el artículo 90 del C.G.P.

Para resolver lo pertinente, es necesario tener en cuenta lo consagrado en el artículo 308 del C.P.A.C.A., que en su tenor literal dispone:

<sup>1</sup> Folios 600 a 604 del cuaderno Dos.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

*Art. 308.- El presente Código comenzará a regir el dos (02) de julio del año 2012.*

***Este Código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Negrilla fuera de texto.***

De acuerdo con la norma en comento, para el Despacho es claro que solamente las demandas y los procesos radicados con posterioridad al 02 de julio de 2012, se tramitarían conforme al C.P.A.C.A., de donde se infiere que todos los procesos iniciados en vigencia del C.C.A., deben culminar en vigencia de dicha codificación.

Ahora bien, en este sentido, se tiene que si bien el fallo de segunda instancia ejecutoriado pone fin a la contienda, en cuanto define el derecho correspondiente, existen actuaciones procesales posteriores, las que de acuerdo con lo ordenado por la norma transcrita deberán surtirse de conformidad con lo dispuesto en el C.C.A.

De esta manera, se tiene que para el caso sub judice, no es aplicable el C.P.A.C.A. pues la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada con anterioridad a su vigencia, esto es, desde el 06 de mayo de 2009, siendo ese el elemento determinante para el establecimiento de la norma a tener en cuenta, pues se reitera la misma codificación exceptuó la regla general de aplicación de la ley en el tiempo determinada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>.

Ahora bien, observado el recurso de reposición, se advierte que en el mismo se confunden dos tramites completamente distintos: a saber, el incidente de liquidación de perjuicios y la ejecución de la sentencia, el primero de los cuales tiene como finalidad la determinación del monto del daño causado; y el segundo, el cumplimiento de la sentencia por parte de la administración, por la vía ejecutiva ante el juez que adelantó el proceso declarativo.

En el caso sub judice, es claro que se está ante la solicitud de una ejecución de sentencia y no ante un incidente de liquidación de perjuicios, pues en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria, no se profirió condena en abstracto, ni se ordenó adelantar incidente para la liquidación de perjuicio alguno sufrido por la parte actora.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 40. <Artículo modificado por del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De esta manera, siendo lo peticionado por la actora la ejecución de la sentencia, se tiene que el C.C.A., no consagró dicha posibilidad, por lo que es necesario iniciar demanda ejecutiva para lograr el cumplimiento del fallo emitido en ésta jurisdicción, motivo por el cual, a través del auto recurrido, se rechazó por improcedente la solicitud de ejecución indicando la necesidad de iniciar demanda ejecutiva para el logro de lo pretendido.

Ahora, sostiene la recurrente, que no ha surgido la acción ejecutiva, en tanto, la administración no ha proferido resolución alguna para el cumplimiento del fallo emitido el 09 de octubre de 2017, por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria, argumento que no tiene vocación de prosperidad, pues la accionante se encuentra legitimada para iniciar la correspondiente acción ejecutiva, en los términos en que fue indicado en el auto recurrido.

No obstante lo anterior, atendiendo la postura del Honorable Tribunal Administrativo del Meta, adoptada en proveído del 21 de febrero de 2017, en el expediente radicado bajo el número 50001233100020060053302, las diligencias se remitirán a los Jueces Administrativos de Oralidad (reparto), competentes para conocer de los procesos ejecutivos iniciados en virtud de sentencia judicial, razón por la cual se revocará parcialmente el auto recurrido, en el cual se modificará el numeral CUARTO de la parte resolutive del mismo, en el sentido de ordenar la remisión del proceso, tal y como se solicitó en el recurso y fue coadyuvado por la señora agente del Ministerio Público, en memorial visto a folio 607 del expediente.

Por lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 27 de junio de 2018, en los términos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 27 de junio de 2018, el cual quedará así:

*“CUARTO: Por Secretaria remítase el escrito de solicitud de ejecución, visto a folios 51 al 53 del cuaderno de segunda instancia, adicionado con memorial obrante a folios 584 al 592 del cuaderno principal, -acompañado del expediente original-, a la Oficina de Apoyo de Villavicencio, a efectos de que sea repartido a los Jueces Administrativos de Oralidad de Villavicencio, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

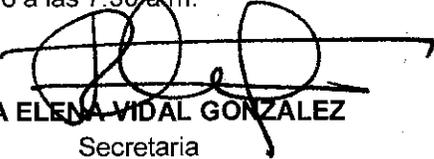
Juez



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Por anotación en el estado N° 040 de fecha  
29 AGO 2018 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria